



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-72049178- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2020-72049178- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica, notificada el día 1 de septiembre de 2011 consistía en la adquisición por parte de la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. a la firma HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BOCA HOLDINGS, INC., titular del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

Que, como resultado de la mencionada operación, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. pasaría a controlar de manera indirecta, a través de la compañía adquirida BOCA HOLDINGS, INC., el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A.

Que, la citada operación fue analizada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la cual recomendó al ex Secretario de Comercio que aceptara el compromiso ofrecido por las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC., con las aclaraciones efectuadas en el Título V del Dictamen N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y en consecuencia, subordinara la autorización de la operación antes descripta, al cumplimiento irrevocable y efectivo del compromiso ofrecido con las aclaraciones efectuadas en el Título V del mencionado dictamen; y delegará a la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el seguimiento del cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes con las aclaraciones efectuadas en el Título V del citado dictamen.

Que, mediante la Resolución N° 88 de fecha 6 de mayo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se subordinó, en los términos del inciso b) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, la autorización de la operación de concentración económica referida, al cumplimiento de un compromiso conforme fuera establecido en el Título V del Dictamen CNDC N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015, emitido por la mencionada Comisión Nacional.

Que, en el mencionado Compromiso, las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. quedaban sujetas a DOS (2) tipos de restricciones, a saber: a) una restricción geográfica, consistente en no crecer en cantidad de pantallas o cantidad de butacas en los territorios identificados como (i) “Zona Norte del GBA” y (ii) Ciudad Autónoma de Buenos Aires o “CABA”; y b) una restricción de precios, consistente en mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibida por las empresas involucradas en las Zonas Norte del GBA y CABA y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las firmas involucradas en la Provincia de MENDOZA.

Que, el citado dictamen también dispuso que toda modificación que se produzca en la cantidad de butacas o pantallas dentro de las zonas o territorios identificados en el párrafo anterior, debería ser informada a la mencionada Comisión Nacional, para que una vez verificada dicha información, ésta se pronuncie sobre si resulta o no procedente la reducción del plazo de duración del compromiso, el cual ascendía al total de CINCO (5) años a contar desde el dictado de la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., también se comprometieron a acompañar de manera cuatrimestral, una certificación contable elaborada por un contador público independiente, en la cual se informen los valores del Ticket Promedio de la Zona Norte GBA, de CABA y de la Zona de Referencia, y la proporción existente entre los mismos durante el período auditado.

Que, con fecha 30 de junio de 2017, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitando la revisión del mencionado compromiso.

Que, dicha solicitud fue realizada específicamente con el fin de requerir la autorización para la instalación de un complejo de salas de cine denominado “Complejo Parque Brown” ubicado en el barrio de Villa Lugano, en el extremo sudoeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, en ese sentido, la Resolución N° 44 de fecha 19 de enero de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, incorporó al Dictamen N° 285 de fecha 12 de diciembre de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y estableció el alcance de la restricción geográfica al expresar que las partes intervinientes en el expediente no debían instalar un complejo dentro del radio de 5 km de los complejos ya existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aclarando que no existía razón alguna para limitar la instalación de nuevas salas fuera de tal radio, puesto que tal decisión no reforzaba ninguna posición de dominio.

Que, habiendo definido el alcance del compromiso, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, concluyó que no debía restringirse la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en

el predio del Parque Almirante Brown, no obstante, lo cual se mantuvieron vigentes la totalidad de las restricciones geográficas contenidas en la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, con fecha 7 de junio de 2018, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. se presentó nuevamente ante la Comisión Nacional solicitando, en este caso, una aclaración acerca de la obligación de su representada respecto del complejo “AL RÍO”, ello de conformidad con la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Que, la mencionada solicitud consistía en aclarar el límite temporal de la restricción relativa a la imposibilidad de ser el primer operador del complejo “AL RÍO”.

Que, por otro lado, la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., solicitó la aplicación análoga del plazo de CINCO (5) años a contar desde la fecha de la resolución del ex Secretario de Comercio, que es la fijada para la restricción de crecimiento en general.

Que, por último, requirió que la COMISIÓN NACIONAL DEFENSA DE LA COMPETENCIA se expida sobre el alcance del concepto de “primer operador”.

Que, en virtud de la solicitud efectuada en fecha 7 de junio de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó al entonces señor secretario de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en el Dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, e identificado como IF-2018-64738766-APN-CNDC#MPYT, lo siguiente: “a). Definir el concepto de “primer operador” como aquella firma, empresa o agente económico que oferte por primera vez en el tiempo el servicio de exhibición cinematográfica y la venta de bebidas y comestibles; y b). Considerar aplicable a la sub-cláusula 2.1.1.2. del COMPROMISO, que establece una restricción a que CINEMARK-HOYTS sea el “primer operador” del complejo “Al Río”, el plazo de CINCO (5) años de duración del resto de las restricciones y obligaciones impuestas en el COMPROMISO, contados desde el día 6 de mayo de 2015”.

Que, como consecuencia de ello, y ante la primera presentación realizada por las partes en fecha 28 de octubre de 2015 y en fecha 16 de noviembre de 2015, se ordenó la formación del incidente, Expediente N° S01:0327871/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. S/ SEGUIMIENTO DE COMPROMISO...”.

Que, las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., han dado cumplimiento acompañando la información requerida de manera cuatrimestral desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de julio de 2020.

Que, dado que la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, que subordinó la autorización de la operación de concentración económica bajo estudio fue emitida el día 6 de mayo del 2015, notificada a las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. en fechas 22 y 28 de mayo de 2015, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA observó que, al día de la fecha, ya han transcurrido los CINCO (5) años de plazo previstos para evaluar el cumplimiento del mencionado condicionamiento y entonces corresponde expedirse respecto al cumplimiento del Compromiso y, en caso de no detectarse inobservancia de las obligaciones establecidas, disponer la autorización de la operación de acuerdo al inciso a) del Artículo 13 de la Ley N.º 25.156, y el posterior archivo de las presentes actuaciones. Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA advirtió que la fecha de vencimiento de los compromisos de conducta operó concretamente el día 28 de mayo de 2020.

Que, la mencionada Comisión Nacional manifestó que desde el dictado de la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. presentaron cuatrimestralmente los reportes, y que, de la documentación aportada por las mismas, y acorde a lo manifestado por ellas, no surge que haya existido algún incumplimiento al compromiso aludido.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que se ha dado cumplimiento al compromiso en cuestión.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 5 de mayo de 2021 correspondiente a la “Conc. 938”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior, tener por cumplido el compromiso ofrecido por las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., de acuerdo a lo manifestado en los numerales 493 al 505 del DICTAMEN CNDC N° 1120 de fecha 6 de abril de 2015, y lo ordenado en la Resolución N° 88/15 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO; y autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BOCA HOLDINGS, INC., a la firma HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC., todo ello en virtud de lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Téngase por cumplido el compromiso ofrecido por las firmas HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., de acuerdo a lo manifestado en los numerales 493 al 505 del DICTAMEN CNDC N° 1120, de fecha 6 de abril de 2015, y lo ordenado en la Resolución N° 88 de fecha 6 de mayo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma BOCA HOLDINGS, INC., a la firma HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC., todo ello en virtud de lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 5 de mayo de 2021, correspondiente a la “Conc. 938”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo, IF-2021-39613653-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 938 - Dictamen - Art. 13 a) Ley 25.156

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente **EX-2020-72049178-APN-DR#CNDC**, del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“CONC. 938 - HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”**.

I. ANTECEDENTES.

1. La resolución N.º 88/2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO de fecha 6 de mayo de 2015, subordinó la autorización de la operación consistente en la adquisición por parte de CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC. (en adelante, “CINEMARK ARGENTINA”) del 100% de las acciones de BOCA HOLDINGS, INC. (en adelante, “BOCA HOLDINGS”) a HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. (en adelante “HOYTS AMERICA” y junto con CINEMARK ARGENTINA, las “PARTES”)¹, al cumplimiento de un compromiso, conforme fuera establecido en el Título V del Dictamen CNDC N.º 1120 de fecha 6 de abril de 2015, emitido por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”), y cuyas características serán desarrolladas en los apartados siguientes (en adelante, el “COMPROMISO”), de conformidad con lo establecido por el artículo 13 inciso b) de la Ley N.º 25.156.
2. Específicamente, el COMPROMISO estableció que las firmas HOYTS AMERICA y CINEMARK ARGENTINA quedaban sujetas a dos tipos de restricciones, a saber: (i) prohibición de crecimiento de butacas y pantallas en Gran Buenos Aires (en adelante, “GBA”) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “CABA”), y (ii) un compromiso de mantenimiento de precios, todo lo anterior por el plazo de CINCO (5) años.
3. Como fuera mencionado anteriormente, la resolución SC N.º 88/2015 estableció una serie de condicionamientos, que debían mantenerse por el plazo de CINCO (5) años, a contar desde el dictado de esta y que pueden resumirse del siguiente modo:
 - a. Restricción geográfica: consistente en no crecer en cantidad de pantallas o cantidad de butacas en los territorios identificados como (i) “Zona Norte del GBA” (comprendido por los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre), y (ii) Ciudad Autónoma de Buenos Aires o “CABA”.

b. Restricción de precios: consistente en mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibida por las empresas involucradas en las dos zonas mencionadas con anterioridad (“Ticket Promedio Zona Norte GBA” y “Ticket Promedio Zona CABA”, según corresponda) y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las firmas involucradas en la provincia de Mendoza (“Ticket promedio de Referencia”), todo ello en virtud del artículo 13 inciso b) de la Ley N.º 25.156.

II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL COMPROMISO.

4. Se transcribe a continuación en forma textual el compromiso efectuado por las partes de la operación, con las aclaraciones y agregados que esta CNDC consideró pertinente realizar en cada caso, conforme fuera receptado en el Título V del dictamen CNDC N.º 1120 de fecha 6 de abril de 2015.

5. Como se hiciera referencia, el compromiso aludido era el siguiente:

“2.1. Zona Norte del GBA - 2.1.1 Restricción de crecimiento: 2.1.1.1 Compromiso de las empresas involucradas de no crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en el territorio que abarca los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre durante un plazo de 5 años, a contar desde la fecha de la resolución del Secretario de Comercio.

Por cada complejo de 2 o más pantallas que inaugure cualquier exhibidor no relacionado con las empresas involucradas dentro de los partidos indicados, la restricción de crecimiento establecida en el párrafo anterior se reducirá, a razón de 6 meses por cada 300 butacas inauguradas. Las nuevas butacas que se tomen en consideración no podrán ser butacas “reinauguradas”, es decir que hubieran cerrado o que se hubieran dejado de operar con anterioridad, salvo que hayan dejado de operar antes de agosto de 2011. Si ocurrieran aperturas que implicaran reducción del plazo en los términos del párrafo precedente, las empresas involucradas informarán dicha circunstancia a la CNDC, quien deberá constatar lo ocurrido y pronunciarse acerca de la reducción del plazo. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 25.156 se aplica analógicamente al pronunciamiento de la CNDC con relación a la reducción del plazo”.

6. Continúa manifestándose en el compromiso, “Cabe aclarar, que en el supuesto caso que ocurrieran nuevas aperturas que implicaran reducción del plazo en los términos del párrafo anteriormente enunciado, las empresas involucradas informarán dicha circunstancia a la CNDC, quien constatará lo ocurrido, a través de los medios que fueran necesarios utilizar para ello, y será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 quien se deberá expedir sobre el asunto, previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”.

7. “2.1.1.2 Asimismo, en tanto no cambie sustancialmente la estructura de la oferta actual en los partidos indicados, las empresas involucradas ni ninguna empresa relacionada con éstas podrá ser el primer operador del complejo “Al Río” proyectado para el centro comercial del mismo nombre que se erigirá en la localidad Vicente López.

“Si la estructura de la oferta cambiara sustancialmente (en el sentido de una disminución del porcentaje de participación de Cinemark - Hoyts en el área definida), se podrá informar dicha circunstancia a la CNDC quien, en caso de constatar la ocurrencia de dicho cambio sustancial, dejará sin efecto la restricción.”

8. Cabe aclarar, que para el supuesto en que la estructura de la oferta cambiara sustancialmente (en el sentido de una disminución del porcentaje de participación de Cinemark – Hoyts en el área definida) se podrá informar dicha circunstancia a la CNDC, quien en caso de constatar la ocurrencia de cambio sustancial, y mediante el procedimiento de estilo, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC, que dejará sin efecto la restricción.

“Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 25.156 se aplicará analógicamente al pronunciamiento de la CNDC relativo a la modificación sustancial de la estructura de la oferta y baja de la restricción.

9. 2.1.2 Compromiso en materia de precios

Adicionalmente, durante el plazo de 5 años a contar desde la resolución del Secretario de Comercio, CINEMARK asume el compromiso de no modificar la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el área geográfica definida y un mercado de referencia antes de concretarse la misma, de modo tal que dicha modificación resulte en un aumento relativo del precio en el área de Zona Norte del Gran Buenos Aires definida precedentemente.

Asimismo, en caso de efectuarse la inauguración del Complejo “Al Río” por un operador independiente de Cinemark – Hoyts, se podrá informar dicha circunstancia a la CNDC quien, en caso de constatar que esto implique una disminución sustancial del porcentaje de participación de Cinemark – Hoyts en el área definida, reducirá el plazo del compromiso de precio o bien lo dejará sin efecto.”

Cabe aclarar, que para el caso en que ello ocurra, será la Autoridad de Aplicación previo Dictamen de la CNDC, quien reducirá el plazo del compromiso de precio o bien lo dejará sin efecto.

“Con el objeto de preservar dicha relación de precios, se propone tomar en consideración el valor del ticket promedio para el área de Zona Norte del Gran Buenos Aires definida y un mercado de referencia.

En consecuencia, el valor a tener en cuenta para la comparación será el ticket promedio de los complejos de la Zona Norte del Gran Buenos Aires resultante de dividir el monto de la facturación total- neta de IVA, Impuesto al cine y de todo tipo de descuentos y promociones percibidos por los consumidores- por entradas vendidas en cada complejo por la cantidad de entradas vendidas por complejo, dentro del período que corresponda.

En concreto, la propuesta consiste en asumir un compromiso de mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la Zona Norte definida (“Ticket Promedio Zona Norte”) y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la provincia de Mendoza (el “Ticket Promedio de Referencia”).

La proporción existente entre los valores del Ticket Promedio Zona Norte y del Ticket Promedio de Referencia es la determinada en el Anexo I a partir de los datos proporcionados por la empresa Ultracine adjuntos y de la misma forma se determinará la proporción existente entre ambos valores al final de cada periodo cuatrimestral.

A los efectos de verificar el cumplimiento del compromiso, se tomarán periodos de cuatro meses, terminados en los meses de mayo, septiembre y enero, a contar desde la fecha de la resolución del Secretario de Comercio ya mencionada. Si la resolución del Secretario de Comercio no coincidiera con el primer día de un cuatrimestre, el primer período incluirá el plazo restante del cuatrimestre en curso y el siguiente cuatrimestre completo. Dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada período las empresas involucradas presentarán una certificación contable, elaborada por un contador público independiente – con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas – informando los valores del Ticket Promedio Zona Norte y del Ticket Promedio de Referencia y la proporción existente entre ellos durante el período certificado, para lo cual las empresas involucradas deberán poner a disposición del contador público independiente los datos contenidos en los sistemas de ventas y reportes financieros de ambas compañías, así como cualquier otra documentación que el profesional considere necesario compulsar a fin de emitir la certificación. Asimismo, dichos datos y documentación se encontrarán a disposición de la Comisión a fin de que ésta pueda verificar los mismos, en caso de considerarlo necesario.

El compromiso no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios en los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket promedio Zona Norte y del Ticket Promedio de Referencia, aspectos que deberán ser comprobados por la Comisión. De verificarse alguna de esas condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, para su análisis y aprobación, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido.”

Cabe aclarar, que no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios de los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket promedio Zona Norte y del Ticket Promedio de Referencia. De verificarse alguna de esas condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido, lo cual debe ser resuelto por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC.

10. *“En el caso que la empresa no alcanzara a mantener la relación de precios antes establecida durante un cuatrimestre (el “Cuatrimestre Incumplido”), deberá compensar la diferencia en menos durante el cuatrimestre siguiente (el “Primer Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido y el Primer Cuatrimestre Posterior, se cumpla la relación de precios comprometida. Si la diferencia no hubiera sido compensada al finalizar el Primer Cuatrimestre Posterior la empresa deberá compensar la diferencia en menos durante el cuatrimestre siguiente (el “Segundo Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido, el Primer Cuatrimestre Posterior y el Segundo Cuatrimestre Posterior, se cumpla con la relación de precios comprometida. En caso de que al finalizar el Segundo Cuatrimestre Posterior no se hubiera compensado la diferencia en menos, la empresa deberá proceder a la venta del complejo multisala “Hoyts Unicenter””.*

Cabe aclarar, que en caso de que al finalizar el Segundo Cuatrimestre Posterior no se hubiera compensado la diferencia en menos, la empresa deberá proceder a la venta del complejo multisala “Hoyts Unicenter”, para la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC, dictará una Resolución Complementaria estableciendo en ella el procedimiento de desinversión dentro de los 45 días de vencido el Segundo Cuatrimestre Posterior.

11. *“2.2 CABA- 2.2.1 Restricción de crecimiento*

Compromiso de las empresas involucradas de no crecer en cantidad de pantallas o en cantidad de butacas en el territorio ocupado por la Ciudad de Buenos Aires durante un plazo de 5 años, a contar desde la fecha de resolución del Secretario de Comercio.

Por cada complejo de 2 o más pantallas que inaugure cualquier exhibidor no relacionado con las empresas involucradas dentro del área geográfica definida, la restricción de crecimiento establecida en el párrafo anterior se reducirá, a razón de 6 meses por cada 300 butacas inauguradas. Las nuevas butacas que se tomen en consideración no podrán ser butacas “reinauguradas”, es decir que hubieran cerrado o que se hubieran dejado de operar con anterioridad, salvo que hayan dejado de operar antes de agosto de 2011.

Si ocurrieran aperturas que implicaran reducción del plazo en los términos del párrafo precedente, las empresas involucradas informarán dicha circunstancia a la CNDC, quien deberá constatar lo ocurrido y pronunciarse acerca de la reducción del plazo. Lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 25.156 se aplicará analógicamente al pronunciamiento de la CNDC relativo a la reducción del plazo.”

Cabe aclarar que, si ocurrieran aperturas que implicaran reducción del plazo en los términos del párrafo precedente, las empresas involucradas informarán dicha circunstancia a la CNDC, quien constatará lo ocurrido, y será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC, que se expedirá acerca de la reducción del plazo.

“En caso de que el complejo Cinemark Caballito pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con Cinemark y/o Hoyts, se reducirá el plazo de la restricción en 2 años. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC.”

Aclaración: En caso que el complejo CINEMARK CABALLITO pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con el Grupo CINEMARK y/o HOYTS, se reducirá el plazo de la restricción en 2 años. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC, y resuelta por la Autoridad de Aplicación de la Ley N°

25.156 previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

“En caso de que el complejo Cinemark Palermo pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con Cinemark y/o Hoyts, la restricción quedará sin efecto. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC.”

Aclaración: En caso que el complejo CINEMARK PALERMO pase a ser operado por un tercero que no tenga vinculación alguna con el Grupo CINEMARK y/o HOYTS, la restricción quedará sin efecto. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada ante la CNDC, y resuelta por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 previo dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

12. “2.2.2 Compromiso en materia de precios

Adicionalmente, durante el plazo de 5 años a contar desde la resolución del Secretario de Comercio, CINEMARK asume el compromiso de no modificar la relación de precios preexistente entre CABA y un mercado de referencia antes de concretarse la misma, de modo tal que de dicha modificación resulte un aumento relativo del precio en CABA.

Con el objeto de preservar dicha relación de precios, se propone tomar en consideración el valor del ticket promedio para CABA y para un mercado de referencia.

En consecuencia, el valor a tener en cuenta para la comparación será el ticket promedio de los complejos de CABA resultante de dividir el monto de la facturación total- neta de IVA, Impuesto al cine y de todo tipo de descuentos y promociones percibidos por los consumidores- por entradas vendidas en cada complejo por la cantidad de entradas vendidas por complejo, dentro del período que corresponda.

En concreto, la propuesta consiste en asumir un compromiso de mantener la relación de precios preexistente en el año 2010 entre el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la Ciudad de Buenos Aires (“Ticket Promedio CABA”) y el valor de la entrada promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas en la provincia de Mendoza (“Ticket Promedio de Referencia”).

La proporción existente entre los valores del Ticket Promedio CABA y del Ticket Promedio de Referencia es la determinada en el Anexo I a partir de los datos proporcionados por la empresa Ultracine adjuntos y de la misma forma se determinará la proporción existente entre ambos valores al final de cada período mensual.

A los efectos de verificar el cumplimiento del compromiso, se tomarán períodos de cuatro meses, terminados en los meses de mayo, septiembre y enero, a contar desde la fecha de resolución del Secretario de Comercio ya mencionada. Si la resolución del Secretario de Comercio no coincidiera con el primer día de un cuatrimestre, el primer período incluirá el plazo restante del cuatrimestre en curso y el siguiente cuatrimestre completo. Dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada período las empresas involucradas presentarán una certificación contable, elaborada por un contador público independiente- con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- informando los valores del Ticket Promedio Zona CABA y del Ticket Promedio de Referencia y la proporción existente entre ellos durante el período certificado, para lo cual las empresas involucradas deberán poner a disposición del contador público independiente los datos contenidos en los sistemas de ventas y reportes financieros de ambas compañías, así como cualquier otra documentación que el profesional considere necesario compulsar a fin de emitir la certificación. Asimismo, dichos datos y documentación se encontrarán a disposición de la Comisión, a fin de que ésta pueda verificar los mismos, en caso de considerarlo necesario.

El compromiso no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios en los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket Promedio CABA y del Ticket Promedio de Referencia, aspectos que deberán ser comprobados por la Comisión. De verificarse alguna de estas

condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, para su análisis y aprobación, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido.”

Aclaración: El compromiso no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios en los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket Promedio CABA y del Ticket Promedio de Referencia, aspectos que deberán ser comprobados por la Comisión y resueltos por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la Comisión Nacional. De verificarse alguna de estas condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido, lo que será resuelto por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC.

“En el caso que la empresa no alcanzara a mantener la relación de precios antes establecida durante un cuatrimestre (el “Cuatrimestre Incumplido”), deberá compensar la diferencia en menos durante el cuatrimestre siguiente (el “Primer Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido y el Primer Cuatrimestre Posterior, se cumpla la relación de precios comprometida. Si la diferencia no hubiera sido compensada al finalizar el Primer Cuatrimestre Posterior, la empresa deberá compensar la diferencia en menos durante el cuatrimestre siguiente (“el Segundo Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido, el Primer Cuatrimestre Posterior y el Segundo Cuatrimestre Posterior, se cumpla con la relación de precios comprometida. En caso de que al finalizar el Segundo Cuatrimestre Posterior no se hubiera compensado la diferencia en menos, la empresa deberá proceder a la venta del complejo multisala “Cinemark Palermo”.”

Cabe aclarar, que en caso de que al finalizar el Segundo Cuatrimestre Posterior no se hubiera compensado la diferencia en menos, la empresa deberá proceder a la venta del complejo multisala “Cinemark Palermo”, para la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC, dictará una Resolución Complementaria estableciendo en ella el procedimiento de desinversión dentro de los 45 días de vencido el Segundo Cuatrimestre Posterior.

13. “III. Compromiso de participación de mercado e incrementos de precios en la zona de referencia

En la zona de referencia “Mendoza” antes mencionada, tanto para el compromiso vigente en Zona Norte como en CABA, deberán verificarse conjuntamente las siguientes dos condiciones:

Que en cada período cuatrimestral el Complejo Cinemark Palmares no haya aumentado sus precios en más del 12% que el promedio de aumento de sus competidores².

Que Cinemark no haya perdido más de 10 puntos porcentuales de market share, tomando como base el que detentaba al 30 de junio de 2014, en manos de uno o más competidores. El Anexo II, que se adjunta y forma parte integrante de la presente, también muestra la participación de mercado de Cinemark Palmares en su mercado geográfico al 30 de junio de 2014.

A los efectos de verificar el cumplimiento del compromiso, se tomarán períodos de cuatro meses, terminados en los meses de mayo, septiembre y enero, a contar desde la fecha de resolución del Secretario de Comercio ya mencionada. Si la resolución del Secretario de Comercio no coincidiera con el primer día de un cuatrimestre, el primer periodo incluirá el plazo restante del cuatrimestre en curso y el siguiente cuatrimestre completo. Dentro de los 30 días siguientes a la finalización de cada período las empresas involucradas presentarán una certificación contable, elaborada por un contador público independiente- con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- informando los incrementos del Ticket Promedio en la zona de Referencia de la empresa notificante y el incremento del ticket promedio de la competencia, así como las participaciones de mercado de todos los competidores, para lo cual las empresas involucradas deberán poner a disposición del contador público independiente los datos contenidos en los sistemas de ventas y reportes financieros de ambas compañías, así como cualquier otra documentación que el profesional considere

necesario compulsar a fin de emitir la certificación. Asimismo, dichos datos y documentación se encontrarán a disposición de la Comisión, a fin de que ésta pueda verificar los mismos, en caso de considerarlo necesario.

En el caso que la empresa no alcanzara a cumplir las dos condiciones establecidas en los puntos a) y b) precedentes durante un cuatrimestre (el “Cuatrimestre Incumplido”), deberá compensar la diferencia que haya determinado el incumplimiento durante el cuatrimestre siguiente (el “Primer Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido y el Primer Cuatrimestre Posterior, se cumplan ambas condiciones. Si la diferencia no hubiera sido compensada al finalizar el Primer Cuatrimestre Posterior la empresa deberá compensar la diferencia que haya determinado el incumplimiento durante el cuatrimestre siguiente (el “Segundo Cuatrimestre Posterior”), de modo tal que, considerando conjuntamente el Cuatrimestre Incumplido, el Primer Cuatrimestre Posterior y el Segundo Cuatrimestre Posterior, se cumplan ambas condiciones.

El compromiso no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios en los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket Promedio Zona Norte o CABA y del Ticket Promedio de Referencia, aspectos que deberán ser comprobados por la Comisión. De verificarse alguna de estas condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, para su análisis y aprobación, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido.”

Cabe aclarar, que el compromiso no se considerará incumplido si ocurriera una reducción significativa del valor del Ticket Promedio de Referencia, derivada de cambios en los tributos y/o tasas aplicables en el mercado de referencia, o de otras circunstancias no previstas al día de la fecha que distorsionaran la proporción entre los valores del Ticket promedio Zona Norte o CABA y del Ticket Promedio de Referencia. De verificarse alguna de esas condiciones, las empresas involucradas deberán presentar a la Comisión, una propuesta de reformulación del compromiso, de modo tal que pueda cumplirse la finalidad para el cual el mismo ha sido establecido, lo cual debe ser resuelto por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156, previo Dictamen de la CNDC.

“El incumplimiento de este compromiso dará lugar a que la empresa deba vender los complejos multisala “Hoyts Unicenter” y/o “Cinemark Palermo” según corresponda al área donde se registre el incumplimiento.”

Aclaración: Para el supuesto de incumplimiento de este compromiso por parte de la empresa, ésta deberá vender los complejos multisala “Hoyts Unicenter” y/o “Cinemark Palermo”, según corresponda al área donde se registre el incumplimiento, para este caso la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156 dictará Resolución Complementaria, previo Dictamen de la Comisión Nacional, con las respectivas condiciones para efectuar la desinversión, dentro de los 45 días posteriores al vencimiento del Segundo Cuatrimestre Posterior.

14. A fin de dar cumplimiento con lo antes enunciado, las PARTES de manera cuatrimestral, terminando cada uno de ellos en los meses de mayo, septiembre y enero, y dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la finalización de cada período, debían presentar una certificación contable, elaborada por un contador público independiente- con certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- informando los incrementos del Ticket Promedio en la zona de Referencia de la empresa notificante y el incremento del ticket promedio de la competencia, así como las participaciones de mercado de todos los competidores.

15. Las presentaciones debían efectuarse durante el tiempo impuesto en la resolución SC N.º 88/2015, es decir durante CINCO (5) años.

16. Dicha resolución fue notificada a CINEMARK ARGENTINA el día 22 de mayo de 2015, y a HOYTS AMERICA el 28 de mayo de 2015, fecha esta última partir de la cual comenzó a regir el COMPROMISO.

III. ANTECEDENTES DE LAS SOLICITUDES EFECTUADAS POR CINEMARK ARGENTINA DESDE LA

RESOLUCIÓN SC N.º 88/2015.

III. 1. Complejo Parque Brown.

17. Con fecha 30 de junio de 2017, se presentó ante esta CNDC, el representante de CINEMARK ARGENTINA, solicitando una revisión del COMPROMISO y, específicamente, de la restricción geográfica impuesta, requiriendo una autorización para la instalación de un complejo de salas de cine denominado “COMPLEJO PARQUE BROWN” ubicado en el barrio de Villa Lugano (Comuna N.º 8), en el extremo sudoeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

18. En ese sentido, la resolución RESOL-2018-44-APN-SECC#MP de la ex Secretaría de Comercio, de fecha 19 de enero de 2018, y que incorporó al dictamen CNDC N.º 285, de fecha 12 de diciembre de 2017, estableció el alcance de la restricción geográfica al expresar que las partes intervinientes en el expediente no debían instalar un complejo dentro del radio de 5 km de los complejos ya existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aclarando que no existía razón alguna para limitar la instalación de nuevas salas fuera de tal radio, puesto que tal decisión no reforzaba ninguna posición de dominio. Por todo ello y habiendo definido el alcance del COMPROMISO, esta CNDC concluyó que no debía restringirse la instalación del complejo de salas de cine multipantalla en el predio del Parque Almirante Brown, no obstante lo cual se mantuvieron vigentes la totalidad de las restricciones geográficas contenidas en la Resolución N.º 88/2015.

III. 2. Complejo “AL RÍO”.

19. Con fecha 7 de junio de 2018, el representante de CINEMARK ARGENTINA se presentó nuevamente ante esta CNDC solicitando, en este caso, una aclaración acerca de la obligación de su representada respecto del complejo “AL RÍO”, ello de conformidad con la resolución SC N.º 88/2015.

20. La solicitud consistía en aclarar el límite temporal de la restricción relativa a la imposibilidad de ser el primer operador del complejo “AL RÍO”. Por otro lado, solicitó la aplicación análoga del plazo de CINCO (5) años a contar desde la fecha de la resolución del Secretario de Comercio, que es la fijada para la restricción de crecimiento en general. Por último, requirió que esta CNDC se expida sobre el alcance del concepto de “primer operador”.

21. La CNDC aconsejó a la entonces SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO en el dictamen de fecha 11 de diciembre de 2018, e identificado como IF-2018-64738766-APN-CNDC#MPYT³, lo siguiente: “a). Definir el concepto de “primer operador” como aquella firma, empresa o agente económico que oferte por primera vez en el tiempo el servicio de exhibición cinematográfica y la venta de bebidas y comestibles; y b). Considerar aplicable a la sub-cláusula 2.1.1.2. del COMPROMISO, que establece una restricción a que CINEMARK-HOYTS sea el “primer operador” del complejo “Al Río”, el plazo de CINCO (5) años de duración del resto de las restricciones y obligaciones impuestas en el COMPROMISO, contados desde el día 6 de mayo de 2015”. Este Dictamen fue incorporado a la Resolución N.º RESOL-2019-802-APN-SCI#MPYT, de fecha 3 de diciembre de 2019, del entonces Señor Secretario de Comercio Interior.⁴

IV. PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONDICIONAMIENTOS.

22. Conforme fuera indicado en párrafos anteriores, las partes fueron notificadas de la resolución SC N.º 88/2015, CINEMARK ARGENTINA el día 22 de mayo de 2015, y HOYTS AMERICA el 28 de mayo de 2015, fecha esta última a partir de la cual comenzó a regir el COMPROMISO.

23. Como consecuencia de ello, y ante la primera presentación realizada por las partes en fecha 28 de octubre de 2015, en fecha 16 de noviembre de 2015, se ordenó la formación del incidente, expediente N.º S01-0327871/2015, caratulado “HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA INC. Y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS INC. S/ SEGUIMIENTO DE COMPROMISO”.

24. De este modo, y con el fin de cumplir con la obligación de información mencionada, desde la fecha de notificación del

COMPROMISO, las PARTES realizaron QUINCE (15) presentaciones, a saber: (i) 28 de octubre de 2015, para el cuatrimestre junio - septiembre de 2015, presentación a la que se le formularon observaciones, y las partes dieron respuesta el 10 de febrero de 2016; (ii) 25 de febrero de 2016, para el cuatrimestre octubre 2015 – enero 2016⁵, presentación a la que se le formularon observaciones, y las partes dieron cabal respuesta el 6 de abril de 2016; (iii) 19 de junio y 30 de junio de 2016 (ratificación por parte de la firma HOYTS AMERICA)⁶, para el cuatrimestre febrero - mayo de 2016; (iv) 26 de octubre de 2016, para el cuatrimestre junio - septiembre de 2016; (v) 24 de febrero de 2017, para el cuatrimestre octubre 2016 - enero 2017; (vi) 19 de junio de 2017, CINEMARK ARGENTINA realiza la presentación para el cuatrimestre febrero – mayo 2017 y HOYTS AMERICA en fecha 30 de junio de 2017, ratifica la presentación de CINEMARK ARGENTINA de fecha 19 de junio de 2017; (vii) el 31 de octubre de 2017, para el cuatrimestre junio - septiembre 2017; (viii) 28 de febrero de 2018, para el cuatrimestre octubre 2017 – enero 2018; (ix) 2 de julio de 2018, para el cuatrimestre febrero – mayo 2018; (x) 1 de noviembre de 2018, para el cuatrimestre junio – septiembre 2018; (xi) el 20 de febrero de 2019, para el cuatrimestre octubre 2018 – enero 2019; (xii) 28 de junio de 2019, para el cuatrimestre febrero – mayo 2019; (xiii) 1 de noviembre de 2019, para el cuatrimestre junio – septiembre 2019; (xiv) 20 de febrero de 2020, para el cuatrimestre octubre 2019 – enero 2020, y, (xv) 7 de julio de 2020, para el cuatrimestre febrero – mayo 2020.

25. Las partes han dado cumplimiento acompañando la información requerida de manera cuatrimestral desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de julio de 2020.

26. Téngase en cuenta que dado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia N.º 297/2020, sus prórrogas por decretos de necesidad y urgencia Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020 y 792/2020 en el marco de la emergencia sanitaria nacional establecida por el decreto de necesidad y urgencia N.º 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, se deja debida constancia que se encontraba vigente la suspensión de todos los plazos procesales de la Ley N.º 25.156 y N.º 27.442 en los expedientes en trámite, conforme Resoluciones SCI Nros. 98, 105, 113, 123, 132, 150, 197, 219, 224, 232 y 260, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020.

27. Efectivamente, de conformidad con lo establecido en la resolución RESOL-2020-448-APN-SCI#MDP, publicada en el Boletín Oficial en fecha 23 de octubre de 2020, la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR resolvió reanudar el curso de los plazos en todos los procedimientos regulados por las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, a partir del 26 de octubre de 2020.

28. En fecha 24 de octubre de 2020, el apoderado de la firma CINEMARK ARGENTINA solicitó a través de la plataforma TAD, que el expediente continúe bajo dicha modalidad.

29. El día 27 de octubre de 2020 el apoderado de CINEMARK ARGENTINA, realizó una presentación, acompañando la información correspondiente al cuatrimestre febrero - mayo 2020, solicitando en consecuencia se tenga por cumplido el condicionamiento impuesto, documentación que se encuentra vinculada al expediente EX-2020-72049178-APN-DR#CNDC, del orden 11 al 19.

30. En fecha 3 de noviembre de 2020, esta CNDC procede a la vinculación del incidente, el que se encuentra en el orden número 23 de estos obrados.

31. Tal como se ha mencionado con anterioridad, el presente dictamen hace referencia al cumplimiento del COMPROMISO para autorizar la operación de concentración económica objeto del presente expediente.

32. Como se hiciera referencia en párrafos anteriores, las partes en fecha 7 de julio de 2020, y el 27 de octubre de 2020, reiteraron la presentación de julio de 2020, teniendo a ésta como la última presentación, solicitando se tenga por cumplido con el condicionamiento impuesto a las partes en oportunidad de la resolución N.º 88/2015.

33. Dado que la Resolución que subordinó la autorización de la operación de concentración económica bajo estudio fue emitida el 6 de mayo del 2015, notificada a las partes en fechas 22 y 28 de mayo de 2015, se observa que, al día de la

fecha, ya han transcurrido los CINCO (5) años de plazo previstos en para evaluar el cumplimiento del mencionado condicionamiento.

34. Corresponde entonces expedirse respecto al cumplimiento del COMPROMISO y, en caso de no detectarse inobservancia de las obligaciones establecidas, disponer la autorización de la operación de acuerdo al artículo 13, inciso a) de la Ley N.º 25.156, y el posterior archivo de las presentes actuaciones.

35. Así las cosas, y para no ahondar en repeticiones de lo ya expuesto, se advierte que la fecha de vencimiento de los compromisos de conducta operaron el 28 de mayo de 2020.

36. Los citados compromisos asumidos por las partes y transcritos a partir del numeral 493 y siguientes del dictamen CNDC N.º 1120, de fecha 6 de abril de 2015, y sus respectivos cumplimientos, fueron los transcritos *ut supra*, efectuándose a continuación una mención al compromiso y su grado de cumplimiento, a saber:

A. Restricción geográfica Zona Norte del Gran Buenos Aires (ZNGBA).

1. Compromiso de no crecimiento de Hoyts-Cinemark.

La Entidad resultante HOYTS-CINEMARK no podrá aumentar el número de butacas o de salas (pantallas) en el mercado geográfico de Zona Norte del Gran Buenos Aires (ZNGBA), que incluye a los partidos de Vicente López, San Isidro, San Fernando y Tigre durante el plazo de 5 años contados a partir de la Resolución SC N.º 88/2015. El plazo podrá disminuir a instancias de la CNDC en la medida en que se verifique que firmas competidoras de las partes inauguren por cada sala, 300 butacas o más.

Grado de cumplimiento:

De acuerdo a lo transcrito en el Cuadro N.º 1 el compromiso ha sido cumplido en la totalidad de los 15 cuatrimestres analizados.

Cuadro N.º 1 - COMPROMISO DE RESTRICCIÓN DE CRECIMIENTO EN ZONA NORTE DEL GRAN BUENOS AIRES (ZNGBA)						
A. Compromiso de no crecer en cantidad de butacas o de número de pantallas por 5 años						
Incluye a los complejos de las involucradas en S. Isidro, Vte López, S. Fernando y Tigre						
Cuatrimestre	Butacas			Pantallas		
	Hoyts Unicenter	Cinemark Solei	Total	Hoyts Unicenter	Cinemark Solei	Total

Al 2013 (*)	3490	1888	5378	16	6	22
Cuatr.mayo a set 2015	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.oct 2015 a enero 2016	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr. Feb 2016 a mayo2016	3434	1896	5330	16	6	22
Cuartr.junio a set 2016	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.oct.2016 a enero 2017	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr. Feb a mayo 2017	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.junio a set.2017	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.oct.2017 a enero 2018	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.feb a mayo 2018	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.junio a set. 2018	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.oct. 2018 a enero 2019	3434	1896	5330	16	6	22

Cuatr.feb a mayo 2019	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.junio a set. 2019	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.oct. 2019 a enero 2020	3434	1896	5330	16	6	22
Cuatr.feb a mayo 2020	3434	1896	5330	16	6	22

Fuente: elaboración CNDC en base a información de las Partes

(*) Según Dictamen N.º 1120 del 6/4/2015 punto 244, Cuadro N.º 5.

2. Compromiso en materia de precios.

Mantener la relación de precios existente al año 2010 (según Anexo I del Dictamen N.º 1120) durante los CINCO (5) años del compromiso, entre el valor del ticket promedio efectivamente percibido por las partes en el citado mercado geográfico (ZNGBA) y el valor del ticket promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas (Cinemark Palmares) en un mercado de referencia definido como el mercado geográfico de Mendoza, de modo tal que una modificación pudiera implicar un aumento de los precios de las involucradas en relación al mercado de referencia.

Grado de cumplimiento:

La relación de precios entre el valor del ticket promedio de lo efectivamente percibido por las partes en ZNGBA a lo largo de los CINCO (5) años se ha mantenido por debajo del valor promedio del ticket del mercado de referencia en la provincia de Mendoza, por lo cual el cumplimiento debe darse por realizado. Se adjunta Cuadro N.º 2.

Cuadro N.º 2 - Mantenimiento de la relación de Precios			
B. Compromiso de Mantener la relación de precios entre el valor del ticket promedio Zona Norte del GBA y el valor del ticket promedio en el mercado de referencia (Mendoza)			
Cuatrimestre	Ticket prom. Z. Norte GBA	Ticket prom. de referencia	T.Z. Norte GBA/T.Ref

	\$		%
	a	b	c=a/b-1
Al 2010 (Anexo I Compromiso)	15,13	15,61	-3,07%
Cuatr.mayo a set 2015	46,78	50,76	-7,84%
Cuatr.oct 2015 a enero 2016	49,59	54,57	-9,13%
Cuatr. Feb 2016 a mayo2016	50,6	59,84	-15,44%
Cuartr.junio a set 2016	56,91	75,87	-24,99%
Cuatr.oct.2016 a enero 2017	61,12	78,35	-21,99%
Cuatr. Feb a mayo 2017	67,24	88,2	-23,76%
Cuatr.junio a set.2017	72,22	96,43	-25,11%
Cuatr.oct.2017 a enero 2018	76,91	89,48	-14,05%
Cuatr.feb a mayo 2018	82,36	96,75	-14,87%
Cuatr.junio a set. 2018	95,67	103,87	-7,89%

Cuatr.oct. 2018 a enero 2019	107,86	121,46	-11,20%
Cuatr.feb a mayo2019	132,33	156,87	-15,64%
Cuatr.junio a set. 2019	137,32	153,66	-10,63%
Cuatr.oct. 2019 a enero 2020	157,82	169,69	-7,00%
Cuatr.feb a mayo 2020	173,35	189,48	-8,51%

Fuente: elaboración CNDC en base a información de las Partes

3. Compromiso con relación al “Complejo Al Río”

De concretarse el proyecto del Complejo Al Río, y en tanto no cambie sustancialmente la estructura de la oferta actual en los partidos indicados, las partes no podrán ser los primeros operadores de dicho complejo multipantalla ni por si ni a través de empresas vinculadas.

Grado de cumplimiento:

A la fecha, según las partes, “...ninguna de las empresas involucradas, ni ninguna empresa vinculada a estas, se ha convertido en operador del Complejo Al Río. De hecho, dicho Complejo no existe al día de la fecha”. Para corroborar esto las partes adjuntaron un cuadro con la totalidad de los complejos cinematográficos existentes en el Gran Buenos Aires y sus operadores, provisto por la empresa Ultracine donde no figura la existencia del Complejo citado. Se adjunta como Cuadro N.º 3, dándose por cumplido dicho compromiso.

Cuadro N.º 3 – Complejos cinematográficos existentes en el Gran Buenos Aires (2015/2020)					
Nº	Complejo	Nº	Complejo		
1	HOYTS UNICENTER	23	CPM	CINEMAS	CATAN

			SHOPPING 6
2	SHOWCASE NORTE	24	CINEPOLIS MERLO
3	CINEMARK MALVINAS ARGENTINAS	25	VILLAGE MERLO 6
4	HOYTS MORON	26	CINEMACENTER VARELA
5	HOYTS TEMPERLEY	27	ATLAS NORDELTA 5
6	HOYTS QUILMES	28	CPM NORDELTA CINEMAS 5
7	CINEMARK SAN JUSTO	29	VICTOR SHOW CINEMA
8	SHOWCASE HAEDO	30	CPM CINEMASPASEO ADROGUE 04
9	HOYTS MORENO	31	CPM CINEMAS CATAN SHOPPING 6
10	CINEMARK TORTUGAS	32	NORDELTA CINEMAS CPM
11	VILLAGE AVELLANEDA	33	CINE ITALIA ESCOBAR
12	CINEMA ADROGUE 10	34	COTO OLIVOS
13	VILLAGE PILAR	35	JOSE HERNANDEZ
14	CINEMARK SHOPPING SOLEI	36	CINE TEATRO HELIOS

15	MULTIPLEX PALMARDELPILAR 9	37	CINE LOS NOGALES
16	SHOWCASE QUILMES	38	CINE TEATRO ESPAÑOL L. DE ZAMORA
17	CANNING MULTIPLEX 6	39	LA LUCILA
18	CINEPOLIS AVELLANEDA	40	CINE TEATRO PARAMOUNT 1
19	ATLAS ALTO AVELLANEDA	41	CINE TEATRO HELIOS
20	IMAX	42	ESPACIO INCAA QUILMES
21	COTO LANUS	43	AMBULANTE
22	CINEPOLIS PILAR		

Fuente: transcripción de ULTRACINE, suministrada por las partes.

B. Restricción Geográfica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

1. Compromiso de no crecimiento de Hoyts-Cinemark.

La nueva entidad HOYTS-CINEMARK no podrá aumentar el número de butacas o de salas (pantallas) en el mercado geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) durante los próximos CINCO (5) años desde la fecha de la Resolución SC N° 88/2015. El plazo podrá disminuir a instancias de la CNDC en la medida en que se verifique que firmas competidoras de las partes inauguren por cada sala, 300 butacas o más.

Grado de cumplimiento:

De acuerdo a lo expresado por las partes y reflejado en el Cuadro N.º4, se da por cumplido dicho compromiso.

Cuadro N.º 4 - COMPROMISOS DE RESTRICCIÓN DE CRECIMIENTO en CABA.

A. Compromiso de no crecer en cantidad de butacas o de número de pantallas por 5 años Incluye a los complejos de las

involucradas en el mercado geográfico Zona A de CABA

Cuatrimestre	Butacas					Pantallas				
	Hoyts Abasto	Cinemark Caballito	Cinemark Palermo	Cinemark P. Madero	Total	Hoyts Abasto	Cinemark Caballito	Cinemark Palermo	Cinemark P. Madero	Total
Al 2013(*)	3140	908	1706	1363	7117	12	6	10	8	36
Cuatr. mayo a 30 set 2015	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr.oct 2015 a enero 2016	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. feb 2016 a mayo 2016	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuartr. junio a set 2016	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr.oct.2016 a enero 2017	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. feb a mayo 2017	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. junio a set. 2017	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36

Cuatr.oct.2017 a enero 2018	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. feb a mayo 2018	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. junio a set. 2018	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. oct. 2018 a enero 2019	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. feb a mayo 2019	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. junio a set. 2019	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. oct. 2019 a enero 2020	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36
Cuatr. feb a mayo 2020	2915	840	1703	1283	6741	12	6	10	8	36

Fuente: elaboración CNDC en base a información de las Partes

(*) Según Dictamen N° 1120 punto 244, Cuadro N.º 5 - " Características de los Complejos de Cinemarck y Hoyts del país"

2. Compromiso en materia de precios

Mantener la relación de precios existente al año 2010 (anexo I) durante los CINCO (5) años del compromiso, entre el valor del ticket promedio efectivamente percibido por las partes en el citado mercado geográfico de CABA y el valor del ticket promedio efectivamente percibido por las empresas involucradas (Cinemark Palmares) en un mercado de referencia

definido como el mercado geográfico de Mendoza.

Grado de cumplimiento:

La relación de precios entre el valor del ticket promedio de lo efectivamente percibido por las partes en CABA a lo largo de los CINCO (5) años se ha mantenido por debajo del valor promedio del ticket del mercado de referencia de los competidores en la provincia de Mendoza, según seguimiento de la información suministrada periódicamente por las partes, reflejada en el Cuadro N.º 5, razón por la cual se da por cumplido dicho compromiso.

Cuadro N.º 5 - Compromiso de Mantener la relación de precios entre el valor del ticket promedio Zona A de CABA y el valor del ticket promedio en el mercado de referencia (Mendoza)			
Cuatrimestre	Ticket prom. Z. CABA	Ticket prom. de referencia	T.P. CABA/T.Ref
	\$		%
	a	b	$c=(a/b)-1$
Al 2010	15,17	15,61	-2,82%
Cuatr.mayo a set 2015	47,73	50,76	-5,97%
Cuatr.oct 2015 a enero 2016	51,38	54,57	-5,85%
Cuatr. feb 2016 a mayo 2016	57,01	59,84	-4,73%
Cuartr.junio a set 2016	66,11	75,87	-12,86%
Cuatr.oct.2016 a enero 2017	68,69	77,48	-11,34%

Cuatr. Feb a mayo 2017	75,75	88,2	-14,12%
Cuatr.junio a set. 2017	78,17	96,43	-18,94%
Cuatr.oct.2017 a enero 2018	80,08	89,48	-10,51%
Cuatr.feb a mayo 2018	85,51	96,75	-11,62%
Cuatr.junio a set. 2018	100,61	103,87	-3,14%
Cuatr.oct. 2018 a enero 2019	108,71	121,46	-10,50%
Cuatr.feb a mayo2019	135,06	156,87	-13,90%
Cuatr.junio a set. 2019	139	153,66	-9,54%
Cuatr.oct. 2019 a enero 2020	160,06	169,69	-5,68%
Cuatr.feb a mayo 2020	174,89	189,48	-7,70%

Fuente: elaboración CNDC en base a información de las Partes

C. Condicionamiento conjunto en el Mercado de referencia de Mendoza

Compromiso de participación de mercado e incrementos de precios en la zona de referencia.

1. Compromiso en materia de precios

En cada cuatrimestre el Complejo Cinemark Palmares no podrá aumentar sus precios en más del 12% que el promedio de aumento de sus competidores (Cinemacenter, Village Maipú y Village Mendoza).

Grado de Cumplimiento

Según consta en el expediente. a partir de la información brindada por las partes incluyendo información de la empresa ULTRACINE y de las certificaciones de contadores independientes (Estudio Fabetti, Bertani & Asociados, Auditores y asesores impositivos), certificadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha procedido a volcar los datos suministrados en el cuadro N.º 6 el cual demuestra que tal condicionamiento ha sido cumplido en todos los cuatrimestres analizados al no sobrepasar nunca el 12%⁷ los precios del Complejo Cinemark Palmares en relación a los precios de sus competidores.

Cuadro N.º 6 – COMPROMISOS EN EL MERCADO DE REFERENCIA (CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO CONJUNTO)							
A. Que los precios de Cinemark Palmares no aumenten más del 12% que el aumento promedio de los competidores (Cinemacenter, Village Maipu y Village Mendoza)							
Cuatrimestre	Competidores			Complejo Palmares			Dif.%>12%
	Ticket promedio	Variación	$\Delta\% /$ cuatr.ant.	Ticket promedio	Variación	$\Delta\% /$ cuatr.ant.	
a	b	$c = bn - bn - 1$	$d = ((bn/bn - 1) - 1))$	e	$f = en - en - 1$	$g = ((en/en - 1) - 1))$	$h = g - d$
Cuatr.anterior(en./abr.2015)	44,3			48,54			
Cuat.7 mayo a 30 set 2015	46,35	2,05	4,63%	50,76	2,22	4,57%	-0,05%
Cuat. oct 2015 a enero 2016	47,27	0,92	1,98%	54,57	3,81	7,51%	5,52%
Cuat. feb 2016 a mayo 2016	54,77	7,5	15,87%	59,84	5,27	9,66%	-6,21%
Cuartr. junio a set 2016	64,16	9,39	17,14%	75,87	16,03	26,79%	9,64%

Cuatr. oct.2016 a enero 2017	65,08	0,92	1,43%	78,35	2,48	3,27%	1,83%
Cuatr. feb a mayo 2017	79,19	14,11	21,68%	88,2	9,85	12,57%	-9,11%
Cuatr. junio a set. 2017	80,37	1,18	1,49%	96,43	8,23	9,33%	7,84%
Cuatr.oct.2017 a enero 2018	79,5	-0,87	-1,08%	89,48	-6,95	-7,21%	-6,12%
Cuatr. feb a mayo 2018	82,1	2,6	3,27%	96,75	7,27	8,12%	4,85%
Cuatr.junio a set.2018	93,4	11,3	13,76%	103,87	7,12	7,36%	-6,40%
Cuatr. oct. 2018 a enero 2019	105,81	12,41	13,29%	121,46	17,59	16,93%	3,65%
Cuatr. feb a mayo2019	134,27	28,46	26,90%	156,87	35,41	29,15%	2,26%
Cuatr. junio a set. 2019	141,32	7,05	5,25%	153,66	-3,21	-2,05%	-7,30%
Cuatr.oct. 2019 a enero 2020	143,52	2,2	1,56%	169,69	16,03	10,43%	8,88%
Cuatr. feb a mayo 2020	149,08	5,56	3,87%	189,483	19,79	11,66%	7,79%

Fuente: elaboración CNDC en base a información de las Partes

D. Compromiso de no pérdida de más del 10% de market share del Complejo Cinemark Palmares en relación al existente al 30/6/2014 establecido en el Anexo II del Dictamen CNDC N° 1120, de fecha 6 de abril de 2015.

Grado de cumplimiento:

El cuadro N.º 7 da muestras de la participación de Cinemark Palmares en los QUINCE (15) cuatrimestres en el mercado de referencia de Mendoza. Del allí se desprende que tal participación nunca ha estado por debajo del 25,8% según lo estipulado en el anexo II del dictamen CNDC N.º 1120. Por lo tanto, se da por cumplido este condicionamiento conjunto.

Cuadro N.º 7 - Que Cinemark (Palmares) no haya perdido más de 10 puntos porcentuales de market share en relación a su participación al 30/6/2014					
En porcentajes					
Cuatrimestre	Palmares	Competidores			
		CINEMA CENTER	Village Maipú	Village Mza	Total Mendoza
Al 30 de junio de 2014	35,8	15,7	7,9	40,7	100
Cuatr. mayo a 30 set 2015	28,8	15,1	10	46,1	100
Cuatr.oct 2015 a enero 2016	31,6	13,3	7,3	47,8	100
Cuatr. feb 2016 a mayo2016	32,6	15,2	7,5	44,7	100
Cuartr. junio a set 2016	28,9	17,5	9,4	44,2	100
Cuatr. oct.2016 a enero 2017	34	16,1	6,4	43,5	100

Cuatr. feb a mayo 2017	32,1	16,4	8,4	43	100
Cuatr. junio a set.2017	29,1	20,6	9,3	41	100
Cuatr. oct.2017 a enero 2018	32	16,6	7,4	43,9	100
Cuatr. feb a mayo 2018	32,4	15,3	8,3	43,9	100
Cuatr. junio a set. 2018	31,5	16,6	9,6	42,3	100
Cuatr. oct. 2018 a enero 2019	33,9	16,4	6,5	43,2	100
Cuatr.feb a mayo2019	30,7	19,2	8,3	41,8	100
Cuatr.junio a set. 2019	30,5	23,5	9,2	36,8	100
Cuatr.oct. 2019 a enero 2020	37,5	18,5	6,9	37	100
Cuatr.feb a mayo 2020	32,4	17,3	7,4	42,9	100

Fuente: Elaboración CNDC en base a información de las Partes y anexo III

37. Desde el dictado de la Resolución SC N.º 88/2015, las partes presentaron cuatrimestralmente los reportes, es decir, el primero desde el mes de octubre de 2015 (correspondiente al cuatrimestre junio –septiembre de 2015), y hasta el último

reporte, correspondiente al cuatrimestre febrero - mayo de 2020.

38. De la documentación aportada por las partes, y acorde a lo manifestado por ellas, no surge que haya existido durante todo este lapso algún incumplimiento al compromiso aludido.

39. A efectos de evaluar la posible ocurrencia de algún incumplimiento, esta CNDC ha analizado los informes cuatrimestrales⁸ presentados por las partes a lo largo de los CINCO (5) años que duró el condicionamiento, pudiéndose verificar que se ha dado cabal cumplimiento a los compromisos asumidos y receptados de conformidad con lo establecido en el Título V del Dictamen CNDC N.º 1120 de fecha 6 de abril de 2015.

40. Por todo lo anteriormente expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entiende que se ha dado cumplimiento al compromiso.

V. CONCLUSIÓN.

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

a) Tener por cumplido el compromiso ofrecido por HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC. y CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., de acuerdo a lo manifestado en los numerales 493 al 505 del DICTAMEN CNDC N.º 1120, de fecha 6 de abril de 2015, y lo ordenado en la resolución SC N.º 88/2015, de fecha 6 de mayo de 2015.

b) Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de CINEMARK ARGENTINA HOLDINGS, INC., del 100% de las acciones de BOCA HOLDINGS, INC., a HOYTS GENERAL CINEMA SOUTH AMERICA, INC., todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N.º 25.156.

42. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

1 BOCA HOLDINGS es titular del 100% de las acciones de HOYTS GENERAL CINEMA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "HOYTS ARGENTINA") y que, como resultado de la operación, CINEMARK ARGENTINA pasó a controlar de manera indirecta el 100% de HOYTS ARGENTINA.

2 Village Mendoza Plaza, Village Arena Maipú y Cinemacenter.

3 Ver fs. 295-298 del IF-2020-58705788-APN-DR#CNDC

4 Ver fs. 332-335 del IF-2020-58705788-APN-DR#CNDC

5 Es importante aclarar que las presentaciones realizadas por las partes en fechas 28 de octubre de 2015, las observaciones formuladas a la misma y su respuesta como la presentación realizada en fecha 25 de febrero de 2016 y las observaciones formuladas fueron incorporadas al Incidente Expte S01:0327871/2015. El incidente fue digitalizado en fecha 3 de enero de 2020, tramitando bajo el EX-2020-00128194-APN-DGD#MPYT.

6 A partir de la presentación de fecha 19 de junio de 2016 y la ratificación por parte del apoderado de la firma HOYTS, las presentaciones fueron vinculadas a las actuaciones principales.

7 Si algún cuatrimestre de la columna h del cuadro N° 6 toma un valor superior a +12%, el condicionamiento estaría incumplido para dicho cuatrimestre.

8 Conforme lo desarrollado en el numeral 29 del presente.

